



Análisis comparado en torno al (des)enfoque constitucional de la demoscopia electoral del CIS (2018-2026)¹

Comparative analysis of the (mis)constitutional approach to electoral demoscopia by the CIS (2018-2026)

Manuel Palomares-Herrera

Profesor Permanente Laboral
Universidad Internacional de la Rioja (UNIR)
<https://orcid.org/0000-0003-1520-5036>

Fecha de recepción: 11/03/2026
Fecha de aceptación: 20/05/2026

Sumario: RESUMEN.—ABSTRACT.—I. INTRODUCCIÓN.—II. A VUELTAS CON LAS GARANTÍAS Y FUNDAMENTOS ACTUALES DE LA DEMOSCOPIA ELECTORAL DEL CIS.—III. ESTUDIO COMPARADO DEL CIS CON SUS HOMÓLOGOS.—IV. A MODO DE *LEGE FERENDA*.—V. CONCLUSIONES.—VI. REFERENCIAS.

RESUMEN

El presente trabajo analiza el encaje constitucional del Centro de Investigaciones Sociológicas y de sus homólogos autonómicos en el marco del Estado social y democrático de Derecho configurado por la Constitución Española. A partir del examen de los principios de objetividad administrativa (art. 103 CE), interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) y pluralismo político (art. 1.1 CE), se estudia si el diseño institucional vigente garantiza adecuadamente

¹ El presente artículo ha sido elaborado en el marco del Grupo de Investigación «Derecho y Vulnerabilidad» (VULDER-UNIR) que comenzó en marzo de 2025 y del Proyecto de Innovación Docente Aplicada de la Universidad Internacional de la Rioja (UNIR). Referencia: PIDA 2526_050. «La aplicación de la Inteligencia Artificial a las asignaturas de la Facultad de Derecho de UNIR. Acrónimo: EDUCAIA-Educación en Derecho e Inteligencia Artificial». 2025-26 y del Proyecto Precompetitivo de Investigación Referencia: PPI26_25. «El Compliance de la Inteligencia Artificial. La implementación de la Inteligencia artificial en Derecho a la luz de la Agenda 2030». Acrónimo. CIAD: «Compliance, Inteligencia Artificial, Derecho, Objetivos de Desarrollo Sostenible, Agenda 2030, 2025-2027.

la independencia funcional y la neutralidad en la producción de encuestas, especialmente en contextos electorales. El artículo incluye referencias jurisprudenciales y doctrinal que se alinean con la cuestión en la última década sobre la dirección gubernamental del CIS, el posible conflicto de intereses y la influencia de los sondeos en la formación de la opinión pública. Asimismo, se analiza comparativamente la institución con sus homólogos autonómicos y evalúa su estructura organizativa, mecanismos de control y precisión empírica en estimaciones electorales. Desde la metodología del Derecho comparado, también se contrastan modelos internacionales de independencia estadística y demoscópica, identificando buenas prácticas institucionales. Finalmente, se formulan propuestas *lege ferenda* orientadas a reforzar el estatuto jurídico del CIS, mejorar sus mecanismos de designación y control, y consolidar su legitimidad democrática. El estudio concluye que, si bien el modelo actual es formalmente compatible con el marco constitucional, resulta aconsejable fortalecer sus garantías estructurales para preservar la confianza ciudadana y asegurar su plena adecuación a los estándares de calidad democrática contemporánea.

PALABRAS CLAVE: Demoscopia pública, Independencia institucional, Centro de Investigaciones Sociológicas, Estado autonómico, Derecho constitucional.

ABSTRACT

The present work analyzes the constitutional fit of the Sociological Research Center and its autonomous counterparts within the framework of the social and democratic State of Law configured by the Spanish Constitution. From the examination of the principles of objectivity (art. 103 CE), administrative prohibition of arbitrariness (art. 9.3 CE) and political pluralism (art. 1.1 CE), we study whether the institutional design adequately guarantees functional independence and neutrality in the production of investigations, especially in electoral contexts. The article addresses the doctrinal debate that arose in the last decade in the government direction of the CIS, the possible conflict of interests and the influence of the probes in the formation of public opinion. Also, analyze the expansion of sociological centers in the autonomous communities and evaluate their organizational structure, control mechanisms and empirical precision in electoral estimates. From the comparative methodology, we contrast international models of statistical and Democratic independence, identifying good institutional practices. Finally, this formulation proposes to be aimed at reforming the legal status of the CIS, improving its designation and control mechanisms, and consolidating its democratic legitimacy. The study concludes that, although the current model is formally compatible with the constitutional framework, it is necessary to strengthen structural guarantees to preserve civic confidence and ensure full compliance with contemporary democratic standards.

KEYWORDS: Public opinion polling, Institutional independence, Center for Sociological Research, Autonomous state, Constitutional law.

ARTÍCULOS CLAVE: Artículos 1.1, 9.3, 16, 20, 23, 97, 103, 108, 137 y 148 CE.

RESOLUCIONES CLAVE: STC 32/1981, STC 50/1986, STC 108/1986, STC 133/1997 y STC 6/1981.

I. INTRODUCCIÓN

Como organismo especializado desde 1977, el Centro de Investigaciones Sociológicas (en adelante, CIS)² ha servido —tradicionalmente— a la oferta de información sociológica desde el Sector Público, para lo que se ha creado un florilegio de normas que lo regula³ en su estructural, naturaleza, funciones, composición y funcionamiento desde su adscripción al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes; posteriormente, con la expansión del Estado Autonómico se han creado algunas instituciones de similar función demoscópica para el territorio en que se incardinan. Así, en la última década, hemos venido comprobando como se han ido alejando las comunes líneas de imparcialidad y discreción del órgano, el cual se ha hecho con el protagonista de sus sondeos (Sánchez, 2026), desnaturalizando de la tradición institucional determinados organismos⁴ en cuyo *usus fori* figuraban la independencia, la neutralidad, la imparcialidad y la discreción, a pesar de que algunas de ellas estuviesen al servicio de un Poder Ejecutivo, que había procurado concatenadamente mantener la esencia institucional que las consagraba como en el resto de países occidentales donde se huye de distorsionar la opinión pública (López, Figueroa y otros, 2009, p. 251).

En este contexto y a tenor del artículo 10 LOCIS⁵, se nombra en el año 2018 a la actual persona que ostenta la presidencia del CIS, el Señor don J. F. Tezanos⁶, reconocido e histórico afiliado socialista, con distintos cargos de partido en el que ha militado activamente, del que ahora emite estudios demoscópicos —algunos electorales, sobre intención de voto para comi-

² Portal virtual disponible en: <https://www.cis.es/es/> (consultado el 28 de febrero de 2026).

³ Ley 39/1995, de 19 de diciembre, de Organización del Centro de Investigaciones Sociológicas (en adelante, LOCIS) [Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE) núm. 303, de 20/12/1995]; Real Decreto 1214/1997, de 18 de julio, sobre organización del Centro de Investigaciones Sociológicas (en adelante ROCIS) (BOE núm. 174, de 22/07/1997); Orden PRE/3188/2008, de 30 de octubre, por la que se regula el acceso al Banco de Datos del Centro de Investigaciones Sociológicas (BOE núm. 269, de 7 de noviembre de 2008, p. 44555); Resolución de 22 de junio de 2022, de la Presidencia del Centro de Investigaciones Sociológicas, por el que se modifica el Real Decreto 1214/1997, de 18 de julio, sobre organización del Centro de Investigaciones Sociológicas (BOE núm. 148, de 22 de junio de 2022, pp. 86143 a 86149); Resolución de 5 de septiembre de 2022, de la Presidencia del Centro de Investigaciones Sociológicas, por la que se delegan competencias (BOE núm. 226, de 20 de septiembre de 2022, pp. 129519 a 129520).

⁴ «Tribunal Constitucional, Consejo de Estado, Tribunal de Cuentas, Fiscal General del Estado, CNI, Radio Televisión Española, CIS, SEPI, Patrimonio Nacional, Red Eléctrica Española, Renfe, EFE, Correos, AENA o Paradores de Turismo, han sido algunas de las instituciones mencionadas por parte del senador que están bajo el mandato de antiguos cargos del Partido Socialista» (García Vergara, 2024).

⁵ «Al frente del Organismo existirá un Presidente, que será nombrado y separado del cargo mediante Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Presidencia».

⁶ Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad (30 de junio de 2018). «Real Decreto 771/2018, de 29 de junio, por el que se nombra Presidente del Centro de Investigaciones Sociológicas a don José Félix Tezanos Tortajada». Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-9099 (consultado el 12 de febrero de 2026).

cios nacionales y autonómicos—, lo que no hubiese sido controvertido si no hubiese sido por constantes contradicciones en cuanto a la presunta instrumentalización interesada del órgano en el ejercicio de sus funciones llegando a calificarse sus encuestas demoscópicas como las del «CIS de Tezanos» —con apellido— lo que ha llevado a, desde ser denunciado en sede judicial por malversación⁷, ser acusado de haber denostado la credibilidad de la institución por colegas de profesión que han constatado objetivamente los resultados del mismo⁸, hasta a haber tenido que comparecer ante la Comisión de Investigación del Senado⁹; por no hablar de la prensa y opinión generados por expertos del mismo rubro (Llaneras, 2023) del mismo rango ideológico (RTVE, 2023).

Con estas mimbres, se dibuja la hipótesis de que se puede estar instrumentalizando el órgano público para beneficio del Ejecutivo del que depende en donde aflora una escasa estructura de *checks and balances* que corrijan lo que puede parecer una hilvanación de errores, pero que pueda suponer una intención de influir en los comicios que estudia beneficiando en las cuestaciones al mismo partido —el que gobierna—. Para ello, se utilizará la metodología cualitativa de la revisión bibliográfica, jurisprudencial y comparatista, pero también se aportarán datos cuantitativos del histórico de resultados del CIS. A modo de estado de la cuestión, el debate académico sobre el papel del CIS en el sistema constitucional español ha experimentado una notable intensificación en los últimos años, particularmente a partir de 2018 pues, si bien la literatura clásica sobre investigación sociológica en España se centraba en la evolución histórico-metodológica de la demoscopia pública (de Miguel, 1999, p. 201), la discusión reciente ha incorporado un enfoque más crítico respecto de su impacto institucional y político.

Entre las aportaciones más relevantes destaca también el trabajo de Alaminos (2025), quien analiza la «construcción demoscópica de la realidad política» en España, subrayando que las encuestas no solo describen preferencias ciudadanas, sino que pueden influir en la configuración de expectativas colectivas (Alaminos, 2025, p. 276). Esta perspectiva introduce un elemento performativo que refuerza la relevancia constitucional del debate, al vincular la actividad del CIS con la formación de la opinión pública en contextos electorales, lo que se complementa con la tesis de López, Figueroa y otros

⁷ Aunque posteriormente archivado (OkDiario, 2021).

⁸ «No hay mayor mentira en democracia que mentir en nombre de los ciudadanos». Y eso, según Narciso Michavila, «es lo que se está haciendo desde hace años...» (Escudero, 2024).

⁹ A pesar de que en virtud del artículo 8 ROCIS tienen acceso directo a los datos del órgano. *Comparecencia del Presidente del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), D. José Félix Tezanos Tortajada, ante la Comisión de Investigación sobre la gestión del Presidente del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), para informar en relación con el objeto de la comisión. (Núm. exp. 713/000422). Sesión número 20 - martes, 9 de diciembre de 2025. Disponible en: https://www.senado.es/web/actividadparlamentaria/actualidad/video/index.html?s=15_S015002_035_02 (consultado el 12 de febrero de 2026).*

(2009, p. 256) en cuanto a que las encuestas electorales pueden influir en el sentido del voto y por tanto vulnerar el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En segundo lugar, el estudio de Ramírez Dueñas y Vinuesa Tejero (2025) examina la influencia de los sondeos preelectorales en votantes indecisos y decididos durante campañas en España donde sus conclusiones apuntan a que la difusión de encuestas puede modificar comportamientos estratégicos, especialmente en sistemas multipartidistas fragmentados lo que reabre la discusión sobre la neutralidad de las fuentes demoscópicas públicas y su eventual incidencia en el principio de igualdad en la contienda electoral en la línea del artículo 23 de la Constitución Española de 1978 (en adelante, CE); Y es que quienes «concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular» —art. 6 CE— son los partidos políticos a solas, sin ningún apoyo del que ostente en ese momento la dirección del Ejecutivo —hoy el *PSOE*¹⁰—. En tercer lugar, el análisis doctrinal de Leonisio (2023) aborda el contexto de proliferación de encuestas en períodos electorales, destacando la necesidad de rigor metodológico y transparencia para preservar la confianza ciudadana. Aunque su enfoque es principalmente sociopolítico, sus conclusiones tienen clara proyección constitucional: la legitimidad institucional depende tanto de la precisión técnica como de la percepción de imparcialidad.

Estas tres aportaciones recientes convergen en un diagnóstico común: la demoscopia pública ocupa un espacio estratégico en las democracias contemporáneas y, por ello, exige estándares reforzados de independencia y transparencia. Sin embargo, la literatura jurídica estrictamente constitucional sobre el CIS sigue siendo limitada, predominando aproximaciones desde la ciencia política o la sociología electoral por lo que estimamos oportuno el estudio planteado y que así exista una aproximación que contribuya a nutrir el debate en torno a un asunto de interés constitucional pero donde no abunda literatura de la Academia en términos recientes. Por todo ello y en consecuencia, podemos terminar de introducir que parece que el estado actual de la cuestión revela una brecha entre el análisis empírico de la influencia de encuestas y la reflexión jurídico-constitucional sobre su encaje institucional. Este trabajo pretende contribuir a cerrar dicha brecha, integrando la evidencia empírica reciente con los principios estructurales del ordenamiento constitucional español y con la experiencia comparada.

¹⁰ «[...] el organismo había sobrestimado al bloque de izquierda (PSOE más otros partidos como Podemos o Sumar) en 41 de las 42 elecciones celebradas desde 2018» (Maldita, 2026).

II. A VUELTAS CON LAS GARANTÍAS Y FUNDAMENTOS ACTUALES DE LA DEMOSCOPIA ELECTORAL DEL CIS

La eficacia en la Administración Pública constituye un principio básico¹¹ presente en la CE, si bien el caso del CIS es *sui generis* —a pesar de considerarse en el art. 2 ROCIS— dado que no se le puede exigir certezas ni aciertos matemáticos a un órgano en donde el estudio de la predicción y las estimaciones sobre intenciones son su razón de ser. Aquí el análisis se centra en lo que establece la perspectiva constitucional y lo que se intuye de que el 75 % de las encuestas beneficie al partido que gobierna (Gallego, 2023; y D.S., 2024) cuando ejerce su función de información electoral (art. 7 LOCIS)¹².

El debate planteado hunde sus raíces, no obstante, en el albor de la democracia como indica Gálvez (2000): «El 3 de mayo de 1979, nada más comenzar la Primera Legislatura de las Cortes Generales bajo la Constitución de 1978, el Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, presidido por el profesor de Derecho Político Manuel Fraga Iribarne, presentó en el Registro del Congreso de los Diputados una *Proposición de Ley sobre Reglamentación de Encuestas Electorales* (2); proposición que, después de los necesarios trámites parlamentarios y tras sufrir numerosas modificaciones, terminaría por convertirse en la *Ley 14/1980, de 18 de abril, sobre régimen de encuestas electorales* (3)» (p. 98), lo que luego vino a tener sustitución, aunque con menor desarrollo en Sección VIII «Encuestas Electorales» del Capítulo VI. «Procedimiento electoral» del Título Primero «Disposiciones comunes para las elecciones por sufragio universal directo» de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, de 19 de junio (en adelante, LOREG)¹³.

En primer lugar, la información sociológica pública incide directamente en la formación de la opinión pública y, por tanto, en el funcionamiento efectivo del pluralismo político (art. 1.1 CE) y en el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad ideológica (art. 16 CE), la libertad de expresión e información (art. 20 CE) y el derecho de participación política (art. 23 CE). En este sentido, el CIS no es un mero órgano técnico-administrativo, sino un instrumento institucional que puede contribuir —positiva o negativamente— a la calidad del proceso democrático. Tradicionalmente, según Caballé, Grima *et al* (2013): «A pesar de las dificultades que entraña la realización de un son-

¹¹ «1. Adm. Principio básico de los varios a que está sometida la actuación de la Administración pública, conforme al cual debe lograr en un tiempo razonable los objetivos de interés público que tiene establecidos. “La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho” (CE, art. 103.1)». Aceptación de eficacia. *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/eficacia> (consultado el 10 de marzo de 2026).

¹² «[...] remitirá a las Cortes Generales un avance provisional de los resultados de sus encuestas que se refieran a intención de voto, valoración de partidos y valoración de líderes políticos, en un plazo no superior a quince días a contar de la fecha de finalización de los trabajos de campo y de la codificación y grabación de la información en soporte magnético...».

¹³ BOE núm. 147, de 20/06/1985. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=-BOE-A-1985-11672> (consultado el 30 de abril de 2026).

deo electoral —dificultades que van más allá de lo que es capaz de resolver la teoría estadística—, los sondeos publicados en España una semana antes de las elecciones generales presentan, salvo en algunos casos, un nivel de acierto que puede considerarse razonablemente bueno» (p. 39).

Además, la doctrina ha subrayado que la calidad democrática es el contexto de satisfacción del derecho político y depende en buena medida de la transparencia y la imparcialidad de las instituciones que median entre ciudadanía y poder político (Mendieta, 2018, p. 4; Silva García, 2016) por lo que la información demoscópica pública influye en la percepción de alternativas políticas, expectativas electorales o legitimidad institucional; *ergo* el estándar constitucional aplicable debe ser particularmente exigente pues estas encuestas, se ha demostrado que inciden fuertemente en el posterior sentido del voto¹⁴. Para tomar una panorámica histórica de las variaciones en las predicciones electorales del CIS proponemos la siguiente tabla en donde en la primera columna encontramos el año de las Elecciones Generales, en la conjunta el partido político que ganó los comicios y con qué resultado porcentual oficial y se relaciona en la última columna con el resultado que estimó en intervalos el CIS al objeto de visualizar ilustrativamente las aproximaciones que cronológicamente ha ido ejerciendo el ente:

Elección	Ganador (resultado oficial %)	Estimación CIS (%)
1977	UCD - 34,44 %	No estimación comparable publicada
1979	UCD - 34,84 %	No estimación comparable publicada
1982	PSOE - 48,11 %	~46-47 %
1986	PSOE - 44,06 %	~43-44 %
1989	PSOE - 39,60 %	~38-39 %
1993	PSOE - 38,78 %	~37-38 %
1996	PP - 38,79 %	~34-35 %
2000	PP - 44,52 %	~42-43 %
2004	PSOE - 42,59 %	~38-40 %
2008	PSOE - 43,87 %	~41-42 %
2011	PP - 44,63 %	~43-44 %
2015	PP - 28,71 %	~28-29 %
2016	PP - 33,03 %	~28-29 %
2019 (abril)	PSOE - 28,67 %	~30-31 %
2019 (noviembre)	PSOE - 28,00 %	~32-33 %
2023	PP - 33,06 %	~31-32 %

¹⁴ Según López, Figueroa y otros (2009) especialmente cuando se da la influencia en contextos particularmente divididos como es el caso español (p. 226).

Se desprende que desde 1982, porque antes no poseía estimaciones en el asunto, ha venido acertando en sus intervalos de acierto respecto al partido que ganaría dichas elecciones generales (1986, 1989, 1993...), históricamente se ha venido subestimando al *Partido Popular* en todas las elecciones en donde fue el partido más votado (1996, 2003, 2011, 2016 y 2023) y en la actual presidencia del CIS se ha sobrevalorado al *PSOE* en 3 y 5 puntos en las dos elecciones de 2019 y en la de 2023 subestimando al *PP* por lo que en el 100 % de encuestas en tiempos de Tezanos se ha dado esta línea que defendemos si bien en comicios anteriores había aciertos y errores.

Será más gráfico-ilustrativo en la siguiente tabla, donde se comparan resultados de la demoscópica pública nacional y sus variaciones, pero en vez de calcular la diferencia para comicios generales, para elecciones autonómicas desde el año 2018 que comenzó Tezanos, hasta 2023; y donde se puede comprobar que en el 100 % de las ocasiones ha sobreestimado a partidos políticos que pertenecen al espectro de la izquierda y subestimado tradicionalmente a la derecha. Esto se muestra comparando en la tabla el porcentaje del partido ganador, la estimación del CIS y cuál es la variación entre ellas:

Tabla 2: Comparativa de resultados, estimaciones y variación electoral.

Elecciones	Partido ganador (resultado oficial %)	Estimación CIS (%)	Variación (p.p.)
Andalucía 2018	PSOE – 27,95 %	~30,3 %	2,35
Andalucía 2022	PP – 43,13 %	~35–36 %	–7,5 aprox.
Cataluña 2021	PSC – 23,02 %	~23–24 %	+0,5 aprox.
Madrid 2019	PSOE – 27,31 %	~25–26 %	–1,5 aprox.
Madrid 2021	PP – 44,76 %	~39–40 %	–5 aprox.
Castilla y León 2022	PP – 31,43 %	~29–30 %	–1,5 aprox.
Comunidad Valenciana 2023	PP – 35,35 %	~30–31 %	–4 aprox.
Aragón 2023	PP – 35,80 %	~32–33 %	–3 aprox.
Baleares 2023	PP – 35,83 %	~32–33 %	–3 aprox.
Extremadura 2023	PP – 38,90 %	~35–36 %	–3 aprox.

Fuente: Estudios preelectorales autonómicos del Centro de Investigaciones Sociológicas (Banco de datos oficial).

Dando por sentada esta premisa habría que acudir al ente del que depende el CIS donde el artículo 97 CE atribuye al Gobierno la dirección de la Administración civil de donde deviene la legitimidad constitucional de la adscripción del CIS a un departamento ministerial. Aquí la doctrina administrativista estima evidentemente que la dirección gubernamental de la Administración debe conjugarse con garantías de objetividad e imparcialidad (Ocaña, 2001, p. 31) y desde el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE). Y es que Gálvez (2000) ya indicaba «No todos los que realizan encuestas electorales van a actuar necesariamente con el rigor y la honestidad deseables» (p. 101) por intereses creados dados «los importantes rendimientos políticos que, [...] pueden derivarse de la publicación de encuestas electorales, dada la gran influencia que estas informaciones son susceptibles de ejercer sobre el comportamiento electoral de los ciudadanos» (Gálvez, 1997, pp. 801-815).

En esta línea, la doctrina ha defendido que dicha cláusula no es retórica ni superflua, sino una garantía jurídica eficaz frente a decisiones carentes de razonabilidad o motivación suficiente (de Enterría, 1991, p. 222) por lo que la arbitrariedad no equivale a mera discrecionalidad, sino a la ausencia de fundamento objetivo y racional (Rojas, 2017, p. 120), lo que conviene recordar si el CIS adoptara decisiones metodológicas, de calendario o de publicación de estudios con criterios ajenos al interés general —por ejemplo, favoreciendo determinadas opciones políticas sin base técnica suficiente— en donde podría plantearse una eventual vulneración del artículo 9.3 CE.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en adelante, TC) también ha reiterado que la interdicción de la arbitrariedad y la imparcialidad constituye un parámetro de control de la actuación pública, especialmente cuando esta afecta a derechos fundamentales como consagra la STC 108/1986, de 29 de julio, FJ 26 (ECLI:ES:TC:1986:108)¹⁵. Asimismo, el Alto Tribunal ha recordado que la objetividad administrativa es un principio estructural del Estado de Derecho como reza la STC 50/1986, FJ 4 (ECLI:ES:TC:1986:50)¹⁶ si bien no existe hasta la fecha una doctrina constitucional específica sobre la demoscopia o del CIS, pero estos estándares son plenamente trasladables a su actividad.

Por otro lado, hemos de indicar que la afiliación política no constituye *per se* una causa de inelegibilidad o incompatibilidad, salvo que así lo disponga la ley pues el pluralismo político (art. 1.1 CE) implica reconocer la legitimidad de la militancia partidista, pero *contrario sensu*, el titular de un órgano administrativo debe proyectar una imagen de neutralidad

¹⁵ Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/671> (consultado el 10 de marzo de 2026).

¹⁶ Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/613> (consultado el 10 de marzo de 2026).

institucional, sino, la cuestión se desplaza del plano estrictamente jurídico-formal al ámbito de la ética pública (art. 2.f ROCIS) y la apariencia de imparcialidad (art. 2 LOCIS). La doctrina comparada ha destacado la importancia de la «imparcialidad percibida» como elemento clave para la confianza ciudadana en instituciones electorales o demoscópicas (Schedler, 2000, p. 401). En términos similares, el análisis de la regulación de encuestas preelectorales en otros sistemas ha subrayado la necesidad de políticas de transparencia que minimicen la sospecha de manipulación (Hernández Valdez, 2013, p. 73).

La eventual desviación funcional podría, en supuestos extremos, incardinarse en figuras como la prevaricación administrativa, o en la quiebra de la separación de poderes como indicaba el capítulo Libro XI, capítulo VI de *El espíritu de las leyes* de De Secondat Montesquieu (1845) en cuanto a que cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistratura, no hay libertad. Esta cuestión se pone de manifiesto cuando concurren resoluciones, actos administrativos o estudios arbitrarios dictados con conocimiento de posibles sesgos (Hervilla, 2021, p. 89) —no obstante—, la frontera entre decisión metodológica discutible y actuación penalmente relevante es particularmente estrecha y exige una interpretación restrictiva, conforme al principio de intervención mínima del Derecho penal.

La relevancia constitucional del CIS se intensifica en lo que nos importa, esencialmente, cuando sus estudios se refieren a procesos electorales por la importancia que juega en la regeneración y correspondencia de los resultados con la intención de voto aséptica, de lo contrario, las encuestas preelectorales pueden influir en el comportamiento de votantes indecisos, en estrategias de campaña y en la configuración de mayorías parlamentarias (Muñoz, 2011, p. 34; Ramírez Dueñas y Vinuesa Tejero, 2025, p. 12). La literatura sociológica ha advertido de efectos como el *bandwagon effect* o el *underdog effect*, que pueden alterar la intención de voto en función de expectativas de victoria (Gianella, 2013, p. 45), efectos especialmente intensos cuando la encuesta proviene de una fuente pública con aura de oficialidad, por lo que visto lo visto, habría que apretar la exigencia de rigor metodológico y neutralidad¹⁷. También se pone de relieve la construcción demoscópica de la realidad política como un proceso que no solo describe y es exegético, sino que también puede contribuir a moldear percepciones colectivas (Alaminos, 2025, p. 276) lo que obliga a examinar si el órgano actúa como mero observador técnico o como actor con capacidad de incidir en el juego democrático.

¹⁷ Dicho lo cual, la tradición de investigación sociológica ha evolucionado desde planteamientos académicos hasta modelos complejos de estimación electoral (de Miguel, 1999, p. 201) donde el desarrollo de técnicas estadísticas avanzadas —como el tratamiento ordinal de escalas cualitativas— ha incrementado la sofisticación de los estudios del CIS (González del Pozo y García Lapresta, 2019, p. 7).

Aquí, el principio de transparencia¹⁸, buen gobierno y rendición de cuentas, aunque no expresamente formulado como derecho fundamental en la CE —a pesar de existir escuelas iusfundamentalistas de la transparencia en la cosa pública (Palomares, 2017)— se ha consolidado como exigencia estructural del Estado constitucional, por ello la jurisprudencia del Tribunal Supremo —(ECLI:ES:TS:2024:7878)¹⁹— ha vinculado la transparencia administrativa con el derecho a una buena administración y con el control democrático de los poderes públicos que en el caso de la demoscopia pública se echa de menos pues, la publicación de microdatos, fichas técnicas y metodología constituye una herramienta esencial para permitir el escrutinio científico y ciudadano y no siempre están a disposición a modo de transparencia activa²⁰. La reflexión contemporánea sobre constitucionalismo ha destacado la interacción entre teoría constitucional y sociología jurídica (Schwartz, Carvalho Costa y Rocha, 2023, p. 101). En este marco, los órganos productores de conocimiento social adquieren una dimensión epistémica: el Estado no solo regula conductas, sino que produce saber sobre la sociedad²¹.

En definitiva y sin ánimo de ser rigurosos, como la cuestión mollar reside en dilucidar si el diseño institucional vigente garantiza adecuadamente la objetividad (art. 103 CE), la interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) y el pluralismo político (art. 1.1 CE), o si sería necesario reforzar sus mecanismos de independencia funcional, el análisis constitucional del CIS exige una aproximación sistémica: integrar principios estructurales, derechos fundamentales, jurisprudencia constitucional y doctrina científica para evaluar si el modelo actual responde a las exigencias del Estado social y democrático de Derecho. Solo desde esta perspectiva es posible articular propuestas de lege ferenda coherentes con la arquitectura constitucional española y con los estándares comparados de imparcialidad institucional.

¹⁸ La propia exposición de motivos de la LOCIS ya la abanderaba «importante avance en la modernización del Centro y en la transparencia de su funcionamiento».

¹⁹ STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2025, *rec.* 7878/2024. Disponible en: https://redtransparenciayparticipacion.es/?get_group_doc=9/1760775862-sentencia-tribunal-supremo-bosco-civio.pdf (consultado el 10 de marzo de 2026).

²⁰ El debate público generado en torno a determinadas decisiones del CIS —incluidas peticiones de ampliación de contenidos temáticos por parte de fuerzas parlamentarias (Press, 2024)— pone de relieve la tensión entre autonomía técnica y control democrático en donde el arte se encuentra en armonizar el equilibrio entre injerencia partidista y opacidad institucional.

²¹ Esta función epistémica debe ejercerse con respeto a los derechos fundamentales y a los principios estructurales del ordenamiento en donde la eventual percepción de sesgo sistemático en un organismo demoscópico público no solo afecta a su reputación técnica, sino que puede erosionar la confianza en las instituciones representativas.

III. ESTUDIO COMPARADO DEL CIS CON SUS HOMÓLOGOS

Decía el Barón de Montesquieu (1845, p. 199) que para que no se pueda abusar del poder, es preciso que el poder detenga al poder —en *El espíritu de las leyes* en 1748— y poco ha cambiado la exigencia de probidad a día de hoy a nivel internacional y en concreto a nivel nacional por el debate suscitado en los últimos años en torno a la demoscopia pública española, que ha puesto de relieve una tensión estructural entre su adscripción gubernamental y su función epistémica en el sistema democrático. Por ello, procede realizar una panorámica del caso que nos ocupa desde el derecho comparado y así observar entornos similares que nos ofrezcan la posibilidad de ubicarnos tanto a nivel internacional como autonómico con homólogos del ente español, para lo que se han escogido cuatro Estados europeos de referencia como lo son Alemania, Francia, Portugal y Reino Unido —dos de la UE y el tercero del Consejo de Europa respectivamente— tres Estados latinoamericanos por proximidad cultural como México, Argentina y Chile y, finalmente, los cuatro centros de sondeos autonómicos más prolíficos y contrastados²².

Comenzando por los últimos justificados, hemos de adelantar que la progresiva consolidación del Estado autonómico (arts. 2 y 137 CE) ha propiciado no solo la descentralización política y administrativa, sino también la creación de estructuras propias de análisis y producción de conocimiento sociológico por parte de diversas comunidades autónomas, hemos de dedicar este espacio a estudiar comparadamente al CIS como órgano estatal de referencia con sus homólogos autonómicos y otros con funciones análogas, adaptadas al ámbito territorial correspondiente. Entre los principales centros sociológicos autonómicos pueden destacarse cuatro: el Centro de Estudios Andaluces (en adelante, CENTRA)²³, dependiente de la Junta de Andalucía; el *Centre d'Estudis d'Opinió* (en adelante, CEO)²⁴, adscrito a la Generalitat de Cataluña; el Gabinete de Prospección Sociológica (en adelante, GPS)²⁵, integrado en el Gobierno Vasco; y el Instituto Canario de Estadística (en adelante, ISTAC)²⁶, que, si bien no es estrictamente un centro demoscópico electoral, incorpora estudios sociológicos y de opinión en el ámbito insular.

²² Según el índice de calidad democrática, que mide también los procesos electorales, estos países gozan de unas similares características en su región: España (8,07), Francia (8,07), Portugal (7,95), Reino Unido (8,28), Chile (8,22), Argentina (6,85) y México (5,25). Índice desarrollado por The Economist disponible en: <https://www.eiu.com/n/campaigns/democracy-index-2025/> (consultado el 1 de mayo de 2026).

²³ Disponible en: <https://www.centrodeestudiosandaluces.es/> (consultado el 10 de marzo de 2026)

²⁴ Disponible en: <https://ceo.gencat.cat/> (consultado el 10 de marzo de 2026).

²⁵ Disponible en: <https://www.euskadi.eus/gabinete-prospeccion-sociologica-2026/web01-a3haup20/es/> (consultado el 10 de marzo de 2026).

²⁶ Disponible en: <https://www.gobiernodecanarias.org/istac/> (consultado el 10 de marzo de 2026).

A esta enumeración podrían añadirse unidades técnicas adscritas a consejerías autonómicas que, sin constituir entes diferenciados, realizan barómetros periódicos de opinión pública. Desde la perspectiva constitucional, esta proliferación institucional encuentra fundamento en la competencia autonómica de autoorganización (art. 148.1.1.^a CE) y en la capacidad para desarrollar políticas públicas propias, produciendo encuestas electorales y entrando en el espacio normativo delimitado por la legislación electoral general y por los principios constitucionales de igualdad en el acceso a la contienda política (art. 23 CE). La independencia de estos centros autonómicos debe analizarse a partir de tres dimensiones: su estatuto jurídico, su sistema de nombramiento de la dirección y los mecanismos de control parlamentario. El CEO, por ejemplo, se configura como organismo autónomo de carácter administrativo, con dirección designada por el Gobierno autonómico si bien su normativa interna proclama la objetividad y el rigor científico, la adscripción orgánica al Ejecutivo plantea interrogantes similares a los suscitados respecto del CIS estatal (Agencia, 2019).

En el caso del CENTRA, su naturaleza fundacional pública introduce una configuración jurídico-privada que, en principio, podría dotarle de mayor flexibilidad técnica, pero su patronato y órganos rectores mantienen una vinculación estrecha con el Gobierno autonómico, lo que obliga a examinar si la proclamada autonomía metodológica se traduce en una independencia realmente efectiva. En este sentido, la doctrina ha subrayado que la imparcialidad administrativa no depende exclusivamente de la forma jurídica del ente, que también, sino de garantías materiales como la estabilidad de los cargos directivos, la transparencia metodológica, la rendición de cuentas (Ocaña, 2001, p. 42) y la exigencia de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) como límite estructural frente a eventuales desviaciones funcionales (Rojas, 2017, p. 118) en la línea del FJ 4 de la ECLI:ES:TC:1986:50.

Además, podemos afirmar que los barómetros preelectorales del CENTRA en comicios autonómicos recientes han sido valorados mediáticamente de forma aséptica, en términos técnicos y sin ningún resultado negativo al existir relativamente ajuste en la distribución de escaños posterior, si bien con diferencias en la estimación de determinadas fuerzas emergentes en donde la literatura sobre influencia de sondeos en votantes indecisos sugiere que pequeñas desviaciones pueden amplificarse en contextos de alta fragmentación (Ramírez Dueñas y Vinuesa Tejero, 2025, p. 18) a pesar de lo dispuesto en los contrapesos de la LOCIS en situaciones similares²⁷.

En el caso del CEO catalán, hay que indicar que ha sido objeto de críticas en los últimos tiempos (Sangiao, 2024; Sagrera 2024), pero en términos ge-

²⁷ La disposición adicional segunda de la LOCIS establece que la actuación del ente en períodos electorales de ajustará al artículo 69 LOREG, y en particular, sólo podrá publicar los sondeos o encuestas que realice en los términos previstos en el precepto referido, que procura una cierta responsabilidad desde la publicación total de datos referentes a la misma para evitar influencias electorales indirectas.

nerales, existen estudios académicos sobrados como el de García (2009) que le otorgan la mayor de las utilidades, encajes y probidad pues han contrastado sus proyecciones con los resultados de elecciones autonómicas catalanas, mostrando en determinadas convocatorias desviaciones significativas en la estimación de bloques ideológicos. No obstante, tales desviaciones deben analizarse a la luz de factores metodológicos (margen de error, voto oculto, volatilidad electoral) y no exclusivamente desde una sospecha de sesgo intencional (Merino, 2015; Leonisio, 2023, p. 3).

Por su parte, el GPS del Gobierno Vasco ha destacado por la publicación detallada de microdatos y fichas técnicas, lo que ha facilitado la evaluación independiente por parte de la comunidad académica lo que destaca en términos de transparencia y contribuye a reforzar la confianza institucional, en línea con la exigencia de calidad democrática (Mendieta, 2018, p. 9). Como decíamos, la precisión demoscópica no es exigible por lo que el eventual desacierto en una estimación electoral no implica *per se* vulneración jurídica (Kavanagh, 2009, p. 12) pero, si el patrón de error fuese sistemáticamente favorable a la fuerza política que sustenta al Ejecutivo autonómico, podría plantearse un problema de desviación de poder o, en casos extremos, de arbitrariedad, solo que no se está dando ni se ha encontrado en estos homólogos del CIS²⁸.

Además, al igual que ocurre con el CIS estatal, los centros autonómicos están sujetos a mecanismos de control parlamentario. Las comparecencias de sus responsables ante comisiones autonómicas constituyen instrumentos de *accountability* democrática, en coherencia con el principio de responsabilidad política del Ejecutivo ante la Cámara (arts. 108 y 152 CE, por analogía estructural). La efectividad de estos controles depende, no obstante, de la cultura institucional y del equilibrio parlamentario existente en cada comunidad pues en sistemas con mayorías absolutas prolongadas, el control puede verse debilitado y sin embargo en contextos multipartidistas, el escrutinio tiende a intensificarse²⁹.

Pasando a una mención comparativa de otros barómetros nacionales como el CIS, indicar que en el ámbito europeo destaca el *Institut national de la statistique et des études économiques* (en adelante, INSEE)³⁰ de Francia, que no realiza estimaciones electorales directas con la misma capacidad que el CIS español, pero su prestigio como órgano estadístico independiente ofrece un modelo de profesionalización técnica basado en un estatuto reforzado de autonomía. Si la estadística pública la tenemos delegada al INE, se entiende la ideología liberal

²⁸ La clave reside en distinguir entre error metodológico razonable y sesgo estructural por lo que la sociología electoral ha advertido de los retos que plantean las encuestas online y los cambios en los patrones de respuesta (Pavía *et al.*, 2011, p. 110), factores que afectan tanto a centros públicos como privados.

²⁹ Así, la escasísima doctrina comparada sobre instituciones electorales ha enfatizado que la confianza pública no se sustenta únicamente en la neutralidad real, sino también en la percepción de independencia (Schedler, 2000, p. 397), elementos perceptivos particularmente sensibles en sociedades políticamente polarizadas como la española (Schuliaquer y Vommaro, 2020).

³⁰ Disponible en: <https://www.insee.fr/fr/accueil> (consultado el 11 de marzo de 2026).

del INSEE, más centrado en los estudios económicos que en las cábalas electorales, y su escasa utilidad constitucional. En materia de sondeo puro poseen la *loi n.º 77-708 du 19 juillet 1977* que contempla la *Commission des sondages*³¹ tiene por objeto impedir que la publicación de encuestas electorales influya o perturbe la libre determinación del electorado que a pesar de lo confuso del título del órgano, sería una equivalencia a la Junta Electoral.

Esto ocurre en Alemania, pues por su parte, se implementó el *Statistisches Bundesamt* (en adelante, Destatis)³² actúa como oficina estadística federal con alto grado de independencia funcional. En el Destatis se centran en estadística de utilidad, investigación demográfica... donde las encuestas electorales, sin embargo, son realizadas mayoritariamente por institutos privados (como *Infratest dimap*³³ o *Forschungsgruppe Wahlen*³⁴), lo que desplaza la función demoscópica fuera de la órbita directa del Ejecutivo como podría hacerse en el caso español desde contratación pública para que concurren empresas del sector como Sigma2,³⁵ GAD3³⁶ o Metroscopia³⁷ —las más conocidas— con hoy más precisión que un CIS que «no sería contratado por ninguna empresa si fuese una empresa privada» (Ondacero, 2022).

Idéntico caso es el de Reino Unido, la homóloga es la *Office for National Statistics* (en adelante, ONS),³⁸ el *British Polling Council* (en adelante, BPC)³⁹ y la *Market Research Society* (en adelante, MRS)⁴⁰, de los que son miembros casi todas las entidades que realizan investigaciones. Este tridente mantiene una estricta separación entre estadísticas oficiales y sondeos políticos regulado por la *Representation of the People Act 1983*⁴¹, que quedan en manos de empresas privadas reguladas por códigos de conducta. No hay, por tanto, un organismo público que publique estimaciones de voto, lo que reduce el riesgo de instrumentalización gubernamental, pero también limita la capacidad estatal de ofrecer datos abiertos que —a veces— pueden ser de alta calidad, pero comprenden que no hay un derecho a conocer el futuro por vía de estimaciones.

En nuestro vecino luso, existe la *Entidade Reguladora para a Comunicação Social* (en adelante, ERC)⁴², que, aunque no es un instituto productor de encuestas, sí tiene un papel muy interesante porque actúa como autoridad in-

³¹ Disponible en: <https://www.commission-des-sondages.fr/presentation/presentation.htm> (consultado el 11 de marzo de 2026).

³² Disponible en: <https://www.destatis.de/> (consultado el 11 de marzo de 2026).

³³ Disponible en: <https://www.infratest-dimap.de/> (consultado el 11 de marzo de 2026).

³⁴ Disponible en: <https://www.forschungsgruppe.de/Startseite/> (consultado el 11 de marzo de 2026).

³⁵ Disponible en: <https://www.sigmados.com/> (consultado el 10 de marzo de 2026).

³⁶ Disponible en: <https://www.gad3.com/> (consultado el 11 de marzo de 2026).

³⁷ Disponible en: <https://metroscopia.org/> (consultado el 15 de marzo de 2026).

³⁸ Disponible en: <https://www.ons.gov.uk/> (consultado el 11 de marzo de 2026).

³⁹ Disponible en: <https://www.britishtestingcouncil.org/> (consultado el 11 de marzo de 2026).

⁴⁰ Disponible en: <https://www.mrs.org.uk/> (consultado el 5 de marzo de 2026).

⁴¹ 1983 Chapter 2, disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1983/2> (consultado el 11 de marzo de 2026).

⁴² Disponible en: <https://www.erc.pt/pt/?op=404> (consultado el 30 de abril de 2026).

dependiente encargada de regular, acreditar y supervisar las encuestas como rezan los artículos 7 y 8 de sus estatutos⁴³, entre otras garantías de equilibrar la libre información con la no influencia de la misma en materia de derechos políticos. Además, en Portugal la Lei 10/2000, de 21 de junio⁴⁴ del *Regime jurídico da publicação ou difusão de sondagens e inquéritos de opinião* no solo le atribuye la auditoría de metodología y publicación, sino que vela por garantizar transparencia y acceso público. Como vemos, este modelo responde a una lógica distinta a la española pues el Estado no produce encuestas electorales oficiales, sino que garantiza la calidad del mercado demoscópico. El sistema moderno se consolida en 2000 con la citada ley, en un contexto de consolidación democrática tras la Constitución de 1976 y desde entonces, el modelo ha sido estable y poco politizado. No obstante, en este modelo encontramos brechas como que pueda darse una dependencia excesiva de empresas privadas, lo que puede generar sesgos de mercado.

En América Latina, el caso del *Instituto Nacional Electoral* (en adelante, INE-M)⁴⁵ mexicano resulta ilustrativo porque su función principal es la organización electoral y su diseño institucional incorpora fuertes garantías de independencia constitucional en donde la experiencia mexicana ha mostrado que la autonomía formal, combinada con nombramientos por mayorías cualificadas y mandatos prolongados, puede fortalecer la confianza pública (Hernández Valdez, 2013, p. 70). El modelo mexicano según Corzo Sosa (2007) refuerza este parecer que concibe la función demoscópica como un instrumento para satisfacer la participación pública como derecho fundamental, pero no sin crítica, pues indicó que existen grietas similares desde hace años dado que «Las encuestas electorales se han alejado del elector y se han acercado a los partidos políticos y medios de comunicación olvidando el objetivo primordial de su función que es la generación de opinión pública».

Esta situación daña gravemente los derechos políticos y humanos del ciudadano, en especial cuando se refiere a la prohibición de difusión de las encuestas desde ocho días antes a la celebración de la elección según lo establece el artículo 190.4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴⁶, disposición que es inconstitucional pues atenta contra el derecho de igualdad, de información, de expresión y de imprenta, así como del derecho de

⁴³ *Lei n.º 53/2005 de 8 de Novembro Cria a ERC —Entidade Reguladora para a Comunicação Social, extingüindo a Alta Autoridade para a Comunicação Social*, Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.erc.pt/documentos/legislacao/site/lei53.pdf> (consultado el 29 de abril de 2026).

⁴⁴ *A Assembleia da República decreta, nos termos da alínea c) do artigo 161.º da Constituição, para valer como lei geral da República*. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cne.pt/sites/default/files/dl/legis_lei_10_2000_sondagens.pdf (consultado el 29 de abril de 2026).

⁴⁵ Disponible en: <https://ine.mx/> (consultado el 12 marzo de 2026).

⁴⁶ Se refería a la normativa de 1998, reformada en 2008, con el Nuevo Código DOF 14-01-2008. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipec/COFIPE_abro_14ene08.pdf (consultado el 30 de abril de 2026).

encuesta que propone el autor y que debería regirse por los mismos principios del derecho al voto. En consecuencia, sugiere, entre otras cosas, «la expedición de una ley y la creación de un Registro de Organismos Encuestadores» (p. 1). Otro modelo pertinente es el modelo chileno, que gira en torno al Centro de Estudios Públicos (en adelante, CEP)⁴⁷ fundado en 1980 como un *think tank* privado, no estatal y con encuestas desde 1987 con metodología probabilística y transparente, aunque parece existir cierto sesgo ideológico percibido (algunos autores lo sitúan en el espectro liberal-conservador). López, Figueroa y otros (2009, p.255) señalan que les falta sujetarse a autoregulaciones, publicación de documentos metodológicos del sistema de cuestión y acogerse a códigos éticos como los de WAPOR o ESOMAR.

Finalmente, hemos de hacer alusión al modelo argentino que se caracteriza por carecer de un organismo equivalente fuerte y sí existir centros dedicados a la consultoría a instancia de parte como el Centro de Estudios de Población (en adelante, CENEP)⁴⁸ fundado en 1974 o redes como Gallup⁴⁹ en donde el Estado realiza encuestas sectoriales por temáticas similares a las que puede realizar el INE, pero no hay un instituto nacional de demoscopia electoral comparable al CIS en estos términos, lo que no le resta calidad democrática a pesar de estar altamente privatizado y fragmentado y con falta de estándares homogéneos y escasa transparencia metodológica en algunos casos. En consecuencia, desde el prisma comparado, el modelo español se sitúa en una posición intermedia: los centros sociológicos forman parte del sector público y dependen orgánicamente del Ejecutivo, pero proclaman autonomía técnica y publican metodologías detalladas. A diferencia del modelo británico o alemán, el Estado español asume directamente la producción de estimaciones electorales; y en el prisma autonómico, la expansión de centros sociológicos en las comunidades autónomas refleja la madurez organizativa del Estado descentralizado.

IV. A MODO DE *LEGE FERENDA*

Si, como se ha argumentado, la actividad demoscópica pública puede incidir indirectamente en el ejercicio satisfactorio de derechos fundamentales de primera generación —de los que nos centramos *verbi gratia* en los artículos 16, 20 y 23 CE (Gálvez, 200, p. 120)— la configuración institucional del CIS no puede analizarse únicamente desde la legalidad ordinaria, sino desde su posible adecuación a los principios estructurales del Estado social y democrático de Derecho que constitucionalmente se pretende.

⁴⁷ Disponible en: <https://www.cepchile.cl/> (consultado el 30 de abril de 2026).

⁴⁸ Disponible en: <https://cenep.org.ar/> (consultado el 30 de abril de 2026).

⁴⁹ Disponible en: <https://gallup.ar/es/home> (consultado el 30 de abril de 2026).

Así, desde una perspectiva *lege ferenda*, la cuestión central no es si el CIS puede vulnerar o no el ordenamiento vigente en actuaciones concretas —materia propia del control jurisdiccional—, sino si el diseño normativo actual ofrece garantías suficientes para preservar su independencia funcional en contextos de alta polarización política. Por tanto, uno de los ejes prioritarios de reforma debería centrarse en el procedimiento de designación de la Presidencia del CIS para que la tentación de instrumentalizar decaiga del constitucionalmente legítimo *ex artículo 97 CE*, y que recaiga en el Consejo de Estado, que se fusione con el INE o que directamente se ofrezca el servicio en contratación pública —licitaciones— si entendemos que las encuestas electorales ayudan al elector y tiene derecho a poseer esta información, o bien suprimir la demoscópica electoral pública y revisar las privadas como ocurre en Reino Unido, Argentina o Chile.

Y es que la experiencia comparada ofrece modelos alternativos como el del INE-M donde los consejeros son designados por mayorías cualificadas en la Cámara de Diputados, lo que obliga a consensos transversales y reduce la identificación partidista (Hernández Valdez, 2013, p. 70). Este sistema no elimina por completo la politización, pero introduce un filtro institucional relevante. También, podría contemplarse que la Presidencia del CIS fuese designada por el Congreso de los Diputados mediante mayoría reforzada (por ejemplo, tres quintos), previa comparecencia pública y evaluación de méritos técnicos en comisiones, lo que aproximaría su estatuto al de otras autoridades independientes y reforzaría su legitimidad democrática indirecta, añadiendo el requisito de que no haya existido vinculación política de quien ostente el cargo en los últimos 15 años, que se una persona de reconocido prestigio con más de 20 años de experiencia y con informe favorable de los consultivos de las Comunidades Autónomas⁵⁰.

Otra posible vía de reforma consistiría en transformar el CIS en una autoridad administrativa absolutamente independiente, dotada de personalidad jurídica propia y autonomía orgánica reforzada pues, aunque la producción demoscópica no constituye una función regulatoria clásica, su impacto en la esfera pública justifica una protección institucional análoga como el caso del ONS británico, que ofrece un ejemplo de blindaje técnico de la estadística oficial mediante una autoridad separada del control ministerial directo. Por consiguiente, la conversión del CIS en autoridad independiente u organismo autónomo exigiría reforma legal —e incluso una reflexión sobre su posible anclaje constitucional indirecto—, pero permitiría reforzar su autonomía presupuestaria, su régimen de personal y su capacidad de autorregulación metodológica como agencia.

⁵⁰ Asimismo, podría establecerse un mandato de duración fija, que no sea un puesto de libre designación sino estatutario a un plazo, no coincidente con la legislatura, con causas tasadas de cese como ocurre con otros entes constitucionales como el CGPJ pues la estabilidad temporal contribuiría a blindar la autonomía frente a cambios de mayoría política y contribuiría a que se refuerce la imparcialidad dado que continuaría su labor fuera de las legislaturas que lo nombraron.

Desde el prisma constitucional, esta opción no es obligatoria, pero sí compatible con el marco vigente pues la ECLI:ES:TC:1997:133⁵¹ del Tribunal Constitucional ha admitido la creación de entes independientes siempre que no se vacíe la responsabilidad política del Gobierno en su FJ 6, donde la clave estaría en delimitar claramente el ámbito técnico del CIS frente a la dirección política general del Ejecutivo. Estas reformas estructurales deberían de acompañarse de medidas de transparencia activa con alardeo permanente de metodología de la «cocina» que aplique ajustes para dar con la proximidad, que es donde se introduce el sesgo. Si la legitimidad de la demoscopia pública descansa en la confianza, la publicación íntegra de microdatos, cuestionarios, modelos de estimación y ponderaciones se convierte en exigencia central⁵².

La experiencia del Destatis pone de relieve la importancia de protocolos estrictos de calidad estadística y auditorías técnicas independientes —aunque en el caso germano, las estimaciones electorales son mayoritariamente privadas— por ello, podría preverse la obligación de auditorías metodológicas periódicas realizadas por comités científicos independientes designados por universidades españolas y sociedades científicas públicas que luego se remitirán al Parlamento para hacerse públicos, fortaleciendo así el control democrático y la rendición de cuentas⁵³.

Otro ámbito de mejora, no menor, se refiere al régimen de incompatibilidades pues aunque la afiliación política no puede prohibirse en términos absolutos sin vulnerar el pluralismo (art. 1.1 CE), sí podrían establecerse requisitos adicionales de neutralidad funcional de al menos no haber tenido adscripción, militancia activa o afiliación durante un lapso razonable de tiempo. Por ejemplo, podría exigirse que quien aspire a la Presidencia del CIS no haya ocupado cargos orgánicos ejecutivos en partidos políticos durante un período determinado anterior al nombramiento⁵⁴. Una propuesta más innovadora consistiría en diferenciar orgánicamente la producción de estudios sociológicos generales de la elaboración de estimaciones de voto. En algunos sistemas comparados, como el británico, la estadística oficial y la demoscopia electoral se encuentran claramente separadas. También la experiencia del INSEE muestra que el prestigio institucional puede consolidarse

⁵¹ Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/3398> (consultado el 11 de marzo de 2026).

⁵² Asimismo, sería conveniente reforzar las obligaciones de declaración de intereses, publicidad de agendas institucionales y trazabilidad de decisiones metodológicas, con especial atención a la fase de elaboración de estimaciones electorales.

⁵³ Asimismo, podría regularse la obligación de publicar informes comparativos *ex post* entre estimaciones y resultados electorales efectivos, explicando las desviaciones significativas y sus causas técnicas lo que favorecería la cultura de responsabilidad institucional y evitaría sospechas de opacidad.

⁵⁴ Esta técnica —similar a la prevista en otras autoridades independientes— no sanciona la militancia, pero reduce la apariencia de dependencia inmediata con imparcialidad institucional aumentando la «independencia percibida» como condición de legitimidad (Schedler, 2000, p. 401).

cuando el organismo estadístico se concentra en datos estructurales y evita participar directamente en la competencia política o con otras demoscópicas privadas.

Otra propuesta, inspirándose en el modelo mexicano del INE-M, sería crear una comisión técnica parlamentaria con asesoramiento científico externo, encargada de evaluar la calidad metodológica y la coherencia institucional del CIS para reforzar el principio democrático sin interferir en la autonomía técnica, siempre que las Cortes no asuman funciones de dirección metodológica concreta. El mismo Tribunal Constitucional (ECLI:ES:TC:1981:32)⁵⁵ ha insistido en que la organización administrativa debe adaptarse dinámicamente a las exigencias del Estado, lo que entendemos lo es, por lo que no sería descabellado revisar periódicamente los instrumentos institucionales que influyen en la formación de la opinión pública.

En definitiva, estas medidas, no pretenden despojar al Gobierno de su función constitucional de dirección política (art. 97 CE), sino delimitar con mayor precisión el espacio técnico que debe quedar protegido frente a injerencias partidistas. Así lo creemos dado que el perfeccionamiento normativo del CIS no es una cuestión meramente organizativa, sino un elemento central en la arquitectura de garantías del Estado social y democrático de Derecho.

V. CONCLUSIONES

Una vez realizado el análisis propuesto y alcanzados los objetivos podemos enumerar las siguientes conclusiones:

Primera. Que se identifica una fractura entre el diseño institucional del CIS y las exigencias de neutralidad que emanan del marco constitucional español. El análisis sostiene que, si bien el modelo de dependencia directa del Ejecutivo es formalmente compatible con el artículo 97 CE la praxis reciente, especialmente desde 2018, ha puesto en entredicho la eficacia de los principios de objetividad e interdicción de la arbitrariedad evidenciando que la información demoscópica pública no es un producto técnico neutro, sino un elemento que puede acoplar capacidades performativas que pueden influir directamente en la formación de la opinión pública y en el ejercicio de derechos fundamentales como el pluralismo político y la participación electoral.

A través de una revisión histórica, se observa que, bajo la actual presidencia, el CIS ha mostrado una tendencia sistemática a la sobreestimación de las fuerzas políticas que sustentan al Gobierno y a la subestimación de la oposición, tanto en comicios generales como autonómicos. Además, mien-

⁵⁵ Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/32> (consultado el 11 de marzo de 2026).

tras que en etapas anteriores los errores demoscópicos eran aleatorios o se distribuían entre distintos bloques, los datos de 2019 y 2023 muestran una desviación constante en una sola dirección ideológica en el 100 % de las encuestas analizadas en tiempos de Tezanos. Esta recurrencia desplaza el debate desde el error metodológico hacia la sospecha de una instrumentalización interesada del órgano público. Además, el artículo subraya que la legitimidad de instituciones como el CIS no depende solo de su legalidad formal, sino de la «imparcialidad percibida» por la ciudadanía en donde la erosión de esta percepción, alimentada por la militancia política activa de su dirección y por las críticas de expertos y medios de comunicación, compromete la confianza institucional necesaria en un Estado de Derecho.

Segunda. Que aparece un hueco para la reforma desde la necesidad imperativa del blindaje de la independencia funcional del CIS frente a los ciclos políticos, utilizando para ello el Derecho comparado y la experiencia de los homólogos autonómicos. Se argumenta que, a pesar de la heterogeneidad de las demoscopias electorales autonómicas o de otros Estados, el modelo español se encuentra en una posición intermedia y vulnerable en comparación con otros sistemas europeos. Mientras que, en Francia, Alemania o el Reino Unido, la estadística pública está estrictamente separada de las estimaciones electorales —las cuales quedan en manos de institutos privados—, el Estado español mantiene la producción de encuestas de intención de voto bajo control directo del Gobierno. Esta singularidad exige garantías materiales reforzadas que el estudio concreto en propuestas de *lege ferenda* de calado constitucional.

En definitiva, el estudio concluye que el perfeccionamiento del CIS no es solo una cuestión organizativa, sino un requisito esencial para proteger el derecho a una buena administración civil y asegurar que la producción de saber sobre la sociedad no se convierta en una herramienta de poder, sino en un servicio público de información veraz y neutral.

VI. REFERENCIAS

- Agencia (2019). El director del CIS catalán califica al PP de «extrema derecha» en el Parlament, *El País*, 3 de julio de 2019. Disponible en: https://elpais.com/ccaa/2019/07/03/catalunya/1562162613_693385.html
- Alaminos, A. (2025). La construcción demoscópica de la realidad política en España. *Revista Obets*, 20(2), 273-300. Disponible en: <https://revistao-bets.ua.es/article/view/29915>
- Alaminos, A., & Alaminos-Fernández, A. F. (2023). *Modelo Bifactorial Inercia-Incertidumbre Alaminos-Tezanos. Aplicación al diagnóstico preelectoral y evaluación del impacto de campaña: El caso de las elecciones autonómicas de mayo de 2023* (Vol. 63). CIS. Disponible en: <https://books.google.com/>

- books?hl=es&lr=&id=wxLNEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA7&dq=-cis+tezanos&ots=ffp4D0461G&sig=dyD_sdXIDCKHnBsKmweN-YZzoxIg
- Caballé, A., Grima, P., & Marco-Almagro, L. (2013). ¿Aciertan los sondeos electorales? Análisis sobre la bondad de predicción de los sondeos electorales publicados en la prensa. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (REIS)*, 143(1), 25-46. Disponible en: <https://www.ingentaconnect.com/content/cis/reis/2013/00000143/00000001/art00003>
- Corzo Sosa, E. (2007). Las encuestas electorales y los derechos fundamentales: Una primera reflexión. *Cuestiones constitucionales*, (16), 71-87. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932007000100003&script=sci_abstract&tlng=pt
- Covo, M. E. (1969). *Las instituciones de investigación social en la ciudad de México*. UNAM. Disponible en: <http://ru.iis.sociales.unam.mx/handle/IIS/5942>
- D. S. (2024). El CIS de Tezanos vuelve a fallar en las elecciones europeas: solo acertó con Vox y Alwise, *ABC*, 10 de junio, disponible en: <https://www.abc.es/espana/cis-tezanos-vuelve-fallar-elecciones-europeas-solo-20240610074607-nt.html> (consultado el 10 de marzo de 2026).
- De Enterría Martínez-Carande, E. G. (1991). ¿Es inconveniente o inútil la proclamación de la interdicción de la arbitrariedad como principio constitucional?: Una nota. *Revista de administración pública*, (124), 211-230. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/17075.pdf>
- De Miguel, J. M. (1999). Cien años de investigación sociológica sobre España. *Reis*, 179-219. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/40184177>
- De Rada, V. (2008). La selección de los entrevistados últimos en encuestas presenciales: un análisis de la utilización conjunta del método de rutas y el método de cuotas. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (REIS)*, 123(1), 209-247. Disponible en: <https://www.ingentaconnect.com/content/cis/reis/2008/00000123/00000001/art00008>
- De Secondat Montesquieu, C. L. (1845). *Espíritu de las leyes* (Vol. 1). Imprenta de Marcos Bueno. Disponible en: <https://books.google.com/books?hl=es&lr=&id=UWMJi6SxajEC&oi=fnd&pg=PA3&dq=el+espiritu+de+las+leyes&ots=WluEOmPSSB&sig=qIaylY9mtZ6M8MM-Q2EP2bqQEdHI>
- Delicado, P., & Udina, F. (2001). ¿Cómo y cuánto fallan los sondeos electorales? *REIS*, 123-150. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/40184386>
- Escudero, Emilio V. (2024). Michavila denuncia la «manipulación» de Tezanos al frente del CIS, *ABC*, 3 de octubre. Disponible en: <https://www.abc.es/espana/michavila-denuncia-manipulacion-tezanos-frente-cis-20241003151836-nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.abc.es%2Fespana%2Fmichavila-denuncia-manipulacion-tezanos-frente-cis-20241003151836-nt.html> (consultado el 12 de febrero de 2026).

- Gallego, Javier. (2023). Batacazo de Tezanos: errores en el 75 % de sus encuestas, *La Razón*, 30 de mayo de 2023. Disponible en: https://www.larazon.es/espana/batacazo-tezanos-errores-75-sus-encuestas_2023053064756ebc5199f300018c5e94.html (consultado el 2 de marzo de 2026).
- Gálvez Muñoz, Luis (1997). La influencia de las encuestas electorales sobre los electores, en *Estudios de Derecho Constitucional y de Ciencia Política. Homenaje al profesor Rodrigo Fernández-Carvajal*, Universidad de Murcia, 1997, pp. 797-818. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=792>
- Gálvez Muñoz, Luis (2000). Organismos de sondeos, encuestas electorales y derecho. *Revista de Estudios Políticos*, 110: 97-121. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27632.pdf>
- García Vergara, Iranzu (2024). La lista interminable de instituciones del Estado «colonizadas» por parte del PSOE, *El Debate*, 18 de junio. Disponible en: https://www.eldebate.com/espana/20240618/lista-interminable-instituciones-estado-colonizadas-parte-psoe_206376.html (consultado el 12 de febrero de 2026).
- García, N. (2009). L'abstenció a Catalunya. Dades empíriques a partir dels Baròmetres d'Opinió Política del Centre d'Estudis d'Opinió. *FRC: Revista de debat polític*, (20), 30-37. Disponible en: https://fcampalans.cat/uploads/publicacions/pdf/08_garcia.pdf
- Gianella, L. B. (2013). *Apuntes sobre encuestas electorales*. *Apuntes de Ciencia & Sociedad*, 3(2), 9-179. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5124795>
- González del Pozo, R., & García Lapresta, J. L. (2019). *Tratamiento ordinal de las escalas cualitativas utilizadas por el Centro de Investigaciones Sociológicas*. UVA. Disponible en: <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/40517>
- Hernández Valdez, A. (2013). Efectos, errores y regulación de las encuestas preelectorales: una política de transparencia para el caso mexicano. *CONfinés de relaciones internacionales y ciencia política*, 9(18), 59-85. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-35692013000200003&script=sci_arttext
- Hervilla, J. C. (2021). *Prevaricación administrativa de autoridades y funcionarios públicos: análisis de sus fundamentos y revisión de sus límites*. Editorial Reus. Disponible en: <https://books.google.com/books?hl=es&lr=&id=-ChI5EAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA5&dq=prevaricacion+cargo+publico&ots=8Q9jhp0JFB&sig=f8zAxcJRogjxtwJ6XShWhs1RnTc>
- Kavanagh, D. (2009). Las encuestas de opinión pública. *La Sociología en sus Escenarios*, (19). Disponible en: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/ceo/article/view/6824>
- Leonisio, R. (2023). Tiempo de elecciones. Tiempo de encuestas. *Inguruak. Revista Vasca de Sociología y Ciencia Política*, (74), 1-5. Disponible en: <https://www.inguruak.eus/index.php/inguruak/article/view/240>
- Llaneras, Francisco (2023). Tezanos no acierta. Falla de la peor forma: siempre en una dirección, 9 de diciembre. *El País*, 12 de septiembre de 2023. Disponi-

- ble en: <https://elpais.com/actualidad/newsletter-kiko-llaneras/2023-12-09/tezanos-no-acierta-falla-de-la-peor-forma-siempre-en-una-direccion.html> (consultado el 12 de febrero de 2026).
- López, M. Á., Figueroa, P., Salinas, A., Dockendorff, A., & Martínez, G. (2009). Sobre experiencia internacional en regulación y autorregulación de encuestas políticas y electorales de opinión pública. Lecciones para Chile. *Calidad de la democracia, transparencia e instituciones políticas*, Santiago de Chile, Segpres y Lom Ediciones, 1. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnmmibpcjpcglclefindmkaj/https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/54209163/politicas-publicas-4-volumenes-paulo-hidalgo.pdf?1738366260=&response->
- Mendieta, M. V. (2018). La transparencia, la imparcialidad y la calidad de la democracia. *Dilemata*, (27), 1-16. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6543290>
- Merino, J. A. (2015). Preferencias identitarias y de la organización territorial del estado en Cataluña. Un acercamiento longitudinal. En: *Paper presentado en el XII Congreso de la AECPA, San Sebastián*. Disponible en: <https://www.recp.es/files/view/pdf/congress-papers/12-0/1401/>
- Muñoz, L.A. G. (2011). Las encuestas electorales y el debate sobre su influencia en las elecciones. *Revista Mexicana de Opinión Pública*, (11), 25-43. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/4874/487456191002.pdf>
- Ocaña, L. M. (2001). Dirección de la Administración Pública por el Gobierno y garantías de imparcialidad administrativa. *Revista de administración pública*, (156), 23-58. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/17552.pdf>
- Okdiario (2021). Un juzgado admite a trámite la querrela de Vox contra Tezanos por un presunto delito de malversación. *Okdiario*, 6 de agosto. Disponible en: <https://okdiario.com/espana/juzgado-admite-tramite-querrela-vox-contra-tezanos-presunto-delito-malversacion-7632511> (consultado el 12 de febrero de 2026).
- Ondacero (2022). Los institutos demoscópicos critican los resultados del CIS: «Ninguna empresa contrataría al CIS si fuese un servicio privado», *Ondacero*, 27 de enero. Disponible en: https://www.ondacero.es/programas/mas-de-uno/audios-podcast/entrevistas/institutos-demoscopicos-critican-resultados-cis-ninguna-empresa-contrataria-cis-fuese-servicio-privado_2022012761f26754f6a5490001d1b235.html
- Ortega, A. (2024). ERC y Sumar piden a Tezanos que el CIS pregunte por la monarquía igual que lo hace sobre la «tortilla de patata». *Europa Press*, 22 de septiembre. Disponible en: <https://www.notiparaguay.com.py/iberoamerica/noticia-erc-sumar-piden-tezanos-cis-pregunte-monarquia-igual-hace-tortilla-patata-20240911175405.html>
- Palomares-Herrera, M. (2017). *Estado de la transparencia: el emergente derecho fundamental de acceso a la información pública*. RUJA. Disponible en: https://www.lareferencia.info/vufind/Record/ES_ad604160c4217a-1151b436a2e227ca01

- Palomares-Herrera, M. (2024). *Constitución española comentada: especial 45.º aniversario*. Dykinson. Disponible en: <https://www.torrossa.com/it/resources/an/5850975>
- Pavía, J., Rausell, P., Marco-Serrano, F., & Coll, V. (2011). Encuestas electorales online: nuevos retos, viejos problemas. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (REIS)*, 135(1), 107-121. Disponible en: <https://www.ingenta-connect.com/content/cis/reis/2011/00000135/00000001/art00006>
- Ramírez Dueñas, J. M., & Vinuesa Tejero, M. L. (2025). *La influencia de los sondeos preelectorales en votantes indecisos y decididos durante las campañas electorales en España*. UCM. Disponible en: <https://docta.ucm.es/entities/publication/e87c6a5c-2bdf-422c-8e61-6c46b48e9b5d>
- Redacción. (2025). Los «errores» y «sesgos» del CIS de Tezanos: preguntas y respuestas. *Maldita*, 13 de junio. Disponible en: <https://maldita.es/malditateexplica/20250613/errores-encuestas-cis-tezanos/> (consultado el 10 de marzo de 2026).
- Rojas, L. M. A. (2017). El principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad. *Pensamiento Actual*, 17(29), 116-131. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6219668>
- RTVE (2023). Podemos denuncia una «manipulación» de datos en el CIS y exige explicaciones «inmediatas» a Tezanos. *RTVE*, 31 de marzo. Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20230331/podemos-denuncia-manipulacion-datos-exige-explicaciones-tezanos/2434663.shtml> (consultado el 12 de febrero de 2026).
- Sagrera, B (2024). El CEO y el CIS no aciertan ni una: así sobrerrepresentaron a ERC e infrarrepresentaron a Junts. *El Nacional*, 13 de mayo. Disponible en: https://www.elnacional.cat/es/elecciones/catalunya-2024/ceo-cis-no-aciertan-sobrerrepresentaron-erc-infrarrepresentaron-junts_1215114_102.html
- Sánchez, A. (2026). El plan para regenerar el CIS tras Tezanos: el PP propone control parlamentario y limitar los mandatos del presidente, *ABC*, 29 de enero. Disponible en: <https://www.abc.es/espana/plan-regenerar-cis-tras-tezanos-pp-propone-20260130133136-nt.html>
- Sangiao, S. (2024). Nos perjudica que nos llamen el CIS catalán, *Diario Público*, 26 de abril. Disponible en: <https://www.publico.es/politica/perjudica-llamen-cis-catalan.html>
- Schedler, A. (2000). Incertidumbre institucional e inferencias de imparcialidad: el caso del Instituto Federal Electoral. *Política y Gobierno*, volumen VII, número 2, 2.º semestre de 2000, pp. 383-421. Disponible en: <https://repositorio-digital.cide.edu/handle/11651/1790>
- Schuliaquer, I., & Vommaro, G. (2020). Introducción: La polarización política, los medios y las redes. Coordinadas de una agenda en construcción. *Revista SAAP*, 14(2), 235-247. Disponible en: https://www.scielo.org/ar/scielo.php?pid=S1853-19702020000200235&script=sci_arttext

- Schwartz, G., Carvalho Costa, B.L., & Rocha, L.S. (2023). Constitucionalismo intersistémico, Constitución y derechos fundamentales: entre teoría constitucional y sociología jurídica. *Novum Jus*, 17(3), 93-131. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S2500-86922023000300093&script=sci_arttext
- Silva García, F. (2016). *Derechos fundamentales, democracia y estado de derecho en materia electoral*. Tirant lo Blanch. Disponible en: <https://www.torrossa.com/gs/resourceProxy?an=4530799&publisher=FZ8148>